



Ley 906 de 2004  
Sentenciado aforado: No

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI – 23756 (2008-80137)

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos Mil Veinte (2020)

### ASUNTO

Entra el Despacho a resolver sobre la Libertad por Pena Cumplida en favor del sentenciado **EUCLIDES RAFAEL VALDEZ CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.709.991, quien se encuentra privado de la libertad en el Cpms de Bucaramanga, conforme a los documentos remitidos por ese penal.

### ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila la pena de 76 MESES de prisión, que impuso a **EUCLIDES RAFAEL VALDEZ CEBALLOS**, el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, en sentencia del 13 de junio de 2016, previa verificación de preacuerdo, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO según hechos ocurridos antes del mes de abril del año 2008, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 2 de diciembre de 2015.

Este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias el 14 de octubre de 2016.

### DE LO PEDIDO

Con oficio **2020EE0170318 del 11 de noviembre de 2020**-remitido al correo del Juzgado el día de hoy-, el Cpms de Bucaramanga, solicitan libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **EUCLIDES RAFAEL VALDEZ CEBALLOS**, para lo cual remiten:

- Cartilla biográfica.
- Certificados de conducta.
- Certificado de cómputos.

Palacio de Justicia de Bucaramanga –Sótano Teléfono 6520043 ext. 1001  
Correo: j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

**Parágrafo transitorio.** En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha no se han implementado dichas salas de audiencias, se procederá a dar trámite a la presente solicitud por escrito.

Atendiendo los tiempos de privación de la libertad de **EUCLIDES RAFAEL VALDEZ CEBALLOS**, por este asunto, a saber, el **2 de diciembre de 2015**, se tiene que a la fecha lleva en **detención física 4 años, 11 meses, 11 días.**

Y conforme al registro de las actuaciones del presente asunto en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI-dado que no se cuenta con el expediente-, al sentenciado se le ha reconocido redención de pena, para las siguientes épocas:

- El 05 de septiembre de 2017:	46 días
- El 21 de mayo de 2018:	101 días
- El 21 de febrero de 2019:	75 días
- El 9 de septiembre de 2019:	87 días
- El 10 de octubre de 2019:	32 días
- El 25 de marzo de 2020:	15 días
- Hoy:	139 días

**Total tiempo redimido: 495 días (16 meses, 15 días).**

Por tanto, sumando los anteriores guarismos, se tiene que **EUCLIDES RAFAEL VALDEZ CEBALLOS**, lleva en **detención efectiva** la suma de **6 años, 3 meses, 26 días.**

Por tanto, el día **16 de noviembre de 2020**, cumple la totalidad de la pena de prisión que bajo el radicado de la referencia le vigila este Juzgado.



Por lo que en consecuencia **SE ORDENA SU LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL A PARTIR DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2020**, quedando el penal facultado para efectuar las averiguaciones de rigor relacionadas con verificar los requerimientos que puedan existir en su contra.

En consecuencia, líbrese la correspondiente boleta de libertad.

De igual modo resulta también procedente declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena de prisión impuesta en la sentencia que se ejecuta, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela<sup>1</sup>, que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro: "...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales."

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

«...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013)."

Al igual indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

<sup>1</sup> STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.



“(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito**» (T-366/15).<sup>2</sup> (Subrayas y negrillas del Juzgado).

Determinación que habrá de **comunicarse** a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

Una vez en firme esta decisión **devuélvase** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; SE ORDENA COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió a **EUCLIDES RAFAEL VALDEZ CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.709.991, quien se encontraba privado de la libertad en el Cpms de Bucaramanga, la libertad por pena cumplida, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que **EUCLIDES RAFAEL VALDEZ CEBALLOS**, cumple con la totalidad de la pena de **76 meses de prisión** que le impuso el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, en sentencia del **13 de junio de 2016**, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO y en concurso homogéneo y sucesivo según hechos ocurridos antes del mes de abril del año 2008, por lo que en consecuencia **SE ORDENA** su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL A**

<sup>2</sup> CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar



246

**PARTIR DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2020**, quedando el penal facultado para efectuar las averiguaciones de rigor relacionadas con verificar los requerimientos que puedan existir en su contra.

En consecuencia, líbrese la correspondiente boleta de libertad.

De igual modo, se **DECLARA CUMPLIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas también impuesta en la sentencia, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente determinación a la Registraduría Nacional de estado civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las demás autoridades a las que se enteró de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 476 del C de PP.

**TERCERO: COMUNICAR** al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió a **EUCLIDES RAFAEL VALDEZ CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.709.991, quien se encontraba privado de la libertad en el CpmS de Bucaramanga, la libertad por pena cumplida, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

**CUARTO: ENTERAR** a los sujetos procesales que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

**QUINTO:** En firme esta determinación, **DEVUÉLVANSE** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

LUZ AMPARO FUENTES TORRADO

Juez

Bsbm